



**HOSPITAL  
DEL SARARE**  
Empresa Social del Estado  
NIT. 800231215-1

*Evolucionamos pensando en usted*

Vigilado:  
**Supersalud**  
Por la defensa de los derechos de los usuarios

Ministerio de la Protección Social  
Departamento de Arauca

# **MANUAL DE SUPERVISION E INTERVENTORIA DE CONTRATOS DEL HOSPITAL DEL SARARE ESE**

## **OFICINA ASESORA JURÍDICA**

### **SARAVENA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2019**



## **MANUAL DE SUPERVISIÓN E INTEVENTORIA DE CONTRATOS**

### **INDICE**

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. OBJETIVOS Y ALCANCES**
- 3. NORMATIVIDAD APLICABLE**
  - 3.1 DISPOSICIONES LEGALES**
  - 3.2 DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**
  - 3.3 GUÍAS EXPEDIDAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**
- 4. DEFINICIONES**
- 5. GENERALIDADES DE LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA**
- 6. FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES GENERALES DE LOS SUPERVISORES O INTERVENTORES**
- 7. PROHIBICIONES PARA LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES**
- 8. CONTRATOS QUE REQUIEREN DESIGNACION DE UN INTERVENTOR.**
- 9. RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERVISORES O INTERVENTORES**
- 10. MEDIDAS DE PREVENCIÓN QUE DEBEN TENER EN CUENTA LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES**

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye el manual de supervisión e interventoría del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, en el que se establecen las responsabilidades, funciones, y/o actividades generales y técnicas que deberán asumir los supervisores e interventores designados y/o contratados por la entidad, en ejercicio de la vigilancia y control de los diferentes contratos y/o ordenes que suscriba la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.

## 2. OBJETIVOS Y ALCANCES

Este manual busca contribuir al mejoramiento de la calidad de la supervisión e interventoría de los contratos y/o ordenes que suscriba el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, estableciendo criterios que faciliten la labor a desarrollar por cada supervisor e interventor, dependiendo de la tipología de contratación a su cargo, procurando en lo posible, normalizar las actividades a desarrollar y fijando parámetros mínimos para su ejecución, sin olvidar que cada contrato u orden, de acuerdo con su especificidad tiene características diferentes, las cuales debe tener en cuenta el responsable de la supervisión e interventoría, para conforme a ello, adecuar al caso en concreto los lineamientos aquí previstos.

En cuanto a los alcances, este manual deberá ser aplicado por todos los servidores públicos del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, que sean designados y/o contratados como supervisores o interventores, así como por todas las dependencias que tengan relación con dicha actividad.

La función o actividad de supervisión y/o interventoría, estará sometida a los principios generales de la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia que en términos generales rigen la actuación administrativa de las entidades Estatales. Se ejercerá con plena autonomía, en total coordinación con el Ordenador del Gasto y las demás dependencias involucradas con el proceso contractual para el logro de los cometidos institucionales y los fines que se buscan con la contratación y el principio del debido proceso, en los casos de requerimiento al contratista.

Con el objetivo de que EL HOSPITAL DEL SARARE ESE, cuente con elementos que le permitan una mejor y oportuna gestión, se ha elaborado el presente manual de Interventoría y supervisión, para que sirva de guía a los funcionarios que ejercen esta función en los respectivos contratos suscritos por la institución. Este instrumento se ha diseñado con el fin de que la institución e interventores ejerzan un mayor control y una mejor supervisión, de manera clara y ordenada respecto de los contratos celebrados, así mismo le proporciona las herramientas de solución de eventos confusos, dudas o vacíos que se puedan presentar en el desarrollo de los contratos.

En este manual se han unificado los criterios sobre los cuales se va a ejercer la supervisión, así como las actividades generales y particulares de la misma, las funciones y responsabilidades específicas del mismo y los procedimientos específicos para cada tipo de contrato.

La metodología utilizada es sencilla y objetiva con el propósito de hacer extensible su aplicación a los diversos contratos que se celebren en la entidad, por lo tanto todo contrato que celebre el HOSPITAL DEL SARARE Empresa Social del Estado de Saravena, Tendrá por lo menos un interventor o supervisor.

### **3. NORMATIVIDAD APLICABLE**

En desarrollo de los artículos 48 y 49 de la constitución política de Colombia, se expidió el la ley 100 de 1993 por la cual se establece el sistema general de seguridad social integral, en cuyo libro II se regula lo concerniente al sistema general de la seguridad social en Salud.

El artículo 194 de la ley 100 de 1993, creo una nueva categoría de entidad pública descentralizada, denominada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, cuyo objeto primordial es la prestación de servicios de salud, señalando en su numeral 6 que los contratos suscritos por estas entidades se regiran por las normas del Derecho privado, otorgandoles la discrecionalidad de utilizar las cláusulas exorbitantes o excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Para el ejercicio de las actividades de control y vigilancia objeto del presente

manual, la normatividad aplicable se encuentra allegada en las disposiciones que se enuncian a continuación.

### **3.1 DISPOSICIONES LEGALES**

- 3.1.1 Ley 80 de 1993
- 3.1.2 Ley 1474 de 2011
- 3.1.3 Ley 1150 de 2007
- 3.1.4 Ley 734 de 2002 → 1952 & 2019
- 3.1.5 Decreto ley 19 de 2012
- 3.1.6 Decreto 1082 de 2015

### **3.2 DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**

El artículo 2.2.1.1.2.1.3 del decreto 1082 de 2015, específicamente en el numeral 12 donde se señala que los pliegos de condiciones deben contener los términos de la supervisión y/o de la interventoría del contrato.

### **3.3 GUIAS EXPEDIDAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.**

Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos del Estado.

## **4. DEFINICIONES**

### **GLOSARIO DE TÉRMINOS BÁSICOS**

Para los fines de este manual y en general para la interpretación de las normas aplicables a los contratos y/o órdenes que celebre el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, en cualquiera de sus etapas, a menos que expresamente se estipule de otra manera, las expresiones que aquí se usan tendrán el significado asignado a las mismas en esta sección del manual de supervisión e interventoría.

Las palabras técnicas o científicas que no se encuentren expresamente definidas en este manual, tendrán los significados que les corresponda según la técnica o ciencia respectiva y las demás palabras se entenderán en su sentido natural y



obvio, según el uso general de las mismas. Para efectos de este manual se establecen las siguientes definiciones de uso frecuente en la actividad contractual de la entidad, las cuales podrán ser usadas tanto en singular como en plural.

- **Acta:** Documento que suscriben el contratista y el supervisor o interventor, cuyo objeto es dejar constancia de un acto contractual o describir lo tratado en una reunión o visita, mencionando los compromisos y tareas pactadas e indicando el responsable de cada uno de ellos y el plazo para su ejecución.
- **Acta de iniciación.** Es el documento que firma el interventor y el contratista en el cual se estipula la fecha de iniciación del contrato. A partir de dicha fecha se comienza a contabilizar el plazo y se establece la fecha última para la entrega de lo pactado en el objeto del contrato.
- **Acta de liquidación.** Es el documento donde las partes por mutuo acuerdo al finalizar el plazo de ejecución del contrato o una vez cumplido el objeto del mismo o cuando este se dé por terminado anticipadamente, hacen un cruce de cuentas en relación con las obligaciones contractuales, declarándose a paz y salvo en todo, o en relación con los puntos donde se llegue a acuerdo.
- **Acta de suspensión.** Es el documento mediante el cual el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, y el contratista acuerdan la suspensión del contrato, cuando se presenta una circunstancia especial debidamente demostrada o demostrable que amerite el cese del desarrollo del objeto del mismo.

Esta acta la suscriben los supervisores o interventores y con fundamento en ella, se suscribe OTRO SI entre el Gerente del **HOSPITAL DEL SARARE** y el contratista.

- **Acta de reiniciación.** Es el documento mediante el cual las partes una vez superada la circunstancia especial que dio origen a la suspensión, acuerdan levantarla para reiniciar las actividades contractuales.
- **Acta de entrega y recibo final.** Es el documento en el que consta la entrega de los bienes, obras o los servicios contratados por parte del



contratista y el recibo a satisfacción de la entidad.

- **Certificado de disponibilidad presupuestal (CDP).** Es el documento expedido por el área financiera de la entidad, mediante el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible, libre de toda afectación y suficiente para respaldar los compromisos que se adquieren con la celebración del contrato.
- **Consortio.** Asociación de dos o más personas naturales o jurídicas, las cuales presentan en forma conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato. En consecuencia las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectaran a todos los miembros que la conforman.
- **Unión temporal.** Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.
- **Contrato de consultoría.** Son los que celebra el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** referidos a los estudios y diseños necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, programas o proyectos específicos, así como asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.
- **Contrato de obra.** Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.
- **Control y vigilancia.** Es una función pública en donde los sujetos llamados a ejercerla se encuentran investidos de potestades para requerir del contratista la presentación de informes y demás información



relacionada con el contrato que se considere necesaria, así como exigirle la calidad de los bienes, obras y servicios contratados.

Por medio de estas actividades se persigue tanto la protección de la moralidad administrativa como de los recursos públicos involucrados en el negocio sujeto a vigilancia, la prevención de la ocurrencia de actos de corrupción y la tutela de la transparencia de la actividad contractual.

Las funciones públicas de control y vigilancia pueden implementarse a través de las figuras de la supervisión o interventoría.

- **Culpa.** En términos generales se puede determinar qué culpa es una imputación que se hace a alguien por la ejecución de una conducta que genere una cierta reacción o consecuencia.
- **Culpa grave.** Es cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto propio, pero confió imprudentemente en evitarlos, también es llamada culpa inconsciente.
- **Dolo.** Es la voluntad deliberada de cometer una falta o delito a sabiendas de su ilicitud. En actos jurídicos como los contratos, el dolo implica la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.
- **Interventoría.** Es la vigilancia y control de la correcta iniciación, ejecución y liquidación de los contratos de obra o los que tengan por objeto la ejecución de proyectos especiales, ejercida expresamente por la persona natural o jurídica contratada por la entidad para tal propósito, con el fin de prevenir los posibles riesgos que deba asumir la entidad como consecuencia de la ejecución de la obra, actividad o servicio contratado.
- **Interventor.** Es la persona natural o jurídica contratada por la entidad para ejercer la interventoría de los contratos conforme a la definición anterior.
- **Otrosí.** En materia contractual se entiende como toda estipulación adicional que se hace al texto inicial del contrato principal posterior a su



suscripción por las partes.

- **Plazo de ejecución.** Es el periodo o termino que se fija para el cumplimiento de las prestaciones y demás obligaciones de las partes derivadas del contrato.
- **Supervisión.** Es la vigilancia, control técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, ejercida expresamente por el funcionario designado por el ordenador del gasto para tal propósito, quien además prevendrá los posibles riesgos que deba asumir el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** como consecuencia de la ejecución de la actividad o servicio contratado.
- **Supervisor.** Es el funcionario designado por el ordenador de Gasto para ejercer no solo la labor de vigilancia y control para la correcta iniciación, ejecución y liquidación de un contrato o convenio específico, sino además para prevenir posibles riesgos que deba asumir la entidad frente al contratista.
- **Valor final del contrato.** Es el resultante de la suma de todos los pagos y deducciones efectuadas al contratista, en el momento de hacer la liquidación del contrato, incluyendo los ajustes.

## **5. GENERALIDADES DE LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA**

Tanto el supervisor como el interventor representan al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, en la iniciación, ejecución y liquidación del contrato y se encargan de ejercer las labores de supervisión, seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los mismos. No obstante ninguno de ellos tiene facultades para exonerar al contratista de ninguna de sus obligaciones contractuales, así como en ningún caso tendrán la potestad de modificar el objeto del contrato, ni podrá sin autorización expresa de la **OFICINA JURIDICA**, ordenar y aprobar modificaciones en el plazo y valor, ni ordenar modificaciones en la concepción general de las obras principales o que impliquen un cambio sustancial del mismo.

La supervisión puede ser ejercida directamente por el ESE a través de sus funcionarios, y la interventoría por contratistas que ejerzan funciones



administrativas y/o técnicas, siempre y cuando esta función esté permitida expresamente en el contrato o la Ley. La designación del interventor se realizará en el mismo contrato mediante una cláusula que se denominará SUPERVISOR.

La designación de supervisor a un funcionario del hospital del sarare ESE - es de obligatoria aceptación. Cuando el supervisor considere que no puede ejercer dicha supervisión, así lo hará saber a quién lo haya designado mediante oficio motivado.

Quien haya realizado la designación analizará objetivamente los motivos expuestos y en caso de aceptarlos procederá a dictar acto administrativo motivado designando nuevo supervisor, decisión que se notificará al nuevo supervisor y se comunicará al contratista.

En la carpeta compartida de la dependencia de jurídica encontraran Copia del contrato, carpeta de entregada por la oficina de origen del mismo, en el cual se le hará saber que la totalidad del proceso contractual está a su disposición para su examen ( especificando el año, mes y numero de contrato).

La denominación de supervisor e interventor en la práctica solo tiene dos diferencias a saber:

- A. Supervisor en términos generales, es el funcionario que se haya designado para tales fines y propósitos.

*"No obstante conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 83 de la ley 1474 del 2011, que señala: Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de*



*prestación de servicios que sean requeridos. (...)” (negrilla fuera de texto).*

El interventor, siempre será una persona natural o jurídica técnicamente calificada contratada para tal efecto.

La interventoría no podrá contratarse con el autor del proyecto o diseño correspondiente. Tampoco podrá contratarse la interventoría con las personas cuyo proyecto o diseño no se hubiere aceptado, ni con quien hubiere quedado en segundo lugar en la solicitud de ofertas que precedió al contrato objeto de la interventoría.

- B. La segunda diferencia se deriva de la anterior, el supervisor siempre será una persona natural, bien como funcionario o como contratista, mientras que el interventor puede ser persona natural o jurídica.

**Designación del supervisor.** Corresponde al ordenador del gasto o a la persona que haya sido delegada, designar al servidor público que actuara como supervisor.

Desde el estudio previo debe informarse al ordenador del gasto sobre el funcionario o contratista que cuenta con el perfil o experiencia requerida para realizar la supervisión del contrato o convenio.

La designación se informará al contratista en la minuta del contrato y se formalizará al supervisor a través de comunicación escrita, la cual deberá ser entregada oportunamente al designado, pues a partir de este momento nacen las obligaciones relacionadas con vigilancia del contrato

**Designación del interventor.** En los casos que la ley obliga a contratar interventor, o cuando el **HOSPITAL DEL SARARE** considere necesario contratarlo, sea por la naturaleza, cuantía o por el objeto del contrato, deberá ser seleccionado de la manera anteriormente mencionada o simultánea a la selección del contratista que supervisara.

En los casos que la ley obliga a contratar Interventor, este será seleccionado mediante concurso de méritos o mediante los procedimientos establecidos en la ley. El interventor deberá constituir la garantía de que trata el parágrafo del



artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 y el parágrafo 3º del artículo 5.1.9 del Decreto 734 de 2012.

Los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 53 de la Ley 734 de 2002, indistintamente de la clase de interventoría, los interventores son sujeto disciplinables y responden disciplinariamente

## **6. FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES GENERALES DE LOS SUPERVISORES O INTERVENTORES**

Los supervisores e interventores tienen la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual del contrato vigilado para verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos y como consecuencia de ello están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, impartir instrucciones al contratista y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto contratado.

Los supervisores e interventores están llamados a ejercer las funciones que se enuncian a continuación. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el objeto contractual lo amerite, conforme a lo reglado en el artículo 2.2.1.1.2.3 del decreto 1082 de 2015, se podrán prever en los pliegos de condiciones o sus equivalentes funciones adicionales a las acá señaladas para efectuar el control y vigilancia del contrato estatal correspondiente.

En los contratos de interventoría, se tendrá en cuenta lo pactado entre las partes respecto del alcance del control y vigilancia que habrá de efectuar el consultor. Así pues, si solo se le ha asignado el seguimiento técnico del cumplimiento del contrato, se verá relevado de ejecutar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable y jurídico. Por el contrario, si se le han incluido estas últimas tareas, habrá de observar lo que se señala a continuación.



Los supervisores o interventores, en ejercicio de sus funciones o actividades según el caso, se encargaran de:

1. Enterarse del contenido del contrato, las obligaciones del contratista y el contenido de la propuesta.
2. Revisar y aprobar el plan de inversión del anticipo, además deberá allegar el informe de inversión del anticipo exigido al contratista; , existiendo claridad en las amortizaciones y las parciales según el estado del proceso en el cual se encuentre el contrato.
3. Suscribir junto con el contratista el acta de inicio cuando así se haya pactado en el contrato y remitirla al ordenador del gasto para su archivo.
4. Velar por la oportuna y cumplida ejecución del contrato.
5. Verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.
6. Comprobar el cumplimiento de las normas técnicas, profesionales o específicas sobre la materia objeto del contrato.
7. Ejercer el control de calidad del objeto contratado, exigiendo cumplimiento de normas, especificaciones, procedimientos y demás condiciones contratadas.
8. Formular las recomendaciones que fueren del caso, tendientes a la debida ejecución contractual.
9. Informar oportunamente a la oficina Jurídica y demás dependencias competentes cuando se produjeran incumplimientos parciales o totales de las obligaciones derivadas del contrato, o de mala calidad de los bienes o servicios contratados.
10. Emitir conceptos de viabilidad para la realización de OTRO SI a los contratos objeto de supervisión, bien se trate de adiciones, prorrogas, modificaciones, suspensiones, terminación bilateral, cesiones, etc., y tramitar cuando sea el caso las correspondientes disponibilidades presupuestales, tratándose de adiciones de valor.
11. Informar a la OFICINA JURIDICA, GERENCIA YA70 SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, cuando el contrato se encuentre en un 70% de avance en ejecución, con el fin de programar a tiempo las respectivas prorrogas y/o adiciones si fuere el caso.
12. Colaborar con el contratista con la OFICINA JURIDICA, suministrando toda la información que estos requieran respecto del contrato en ejecución.
13. Exigir y verificar la presentación mensual de pago de aportes al sistema general de la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.



14. Verificar que el contrato cuente con el respectivo registró presupuestal para la tramitación de las órdenes de pago.
15. Controlar el cubrimiento y la vigencia de las pólizas de garantía que respaldan el contrato.
16. Velar por la correcta inversión del anticipo y la amortización del mismo cuando el contrato lo establezca.
17. Diligenciar correctamente los formatos dispuestos por el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E en el ejercicio de las labores de seguimiento y control de los contratos o convenios.
18. Suscribir las actas y documentos que se deriven de la ejecución del contrato y exigir al contratista la iniciación de los trabajos, obras, servicios o entregas de bienes dentro de los términos establecidos en el contrato.
19. Reportar los daños que aparezcan en las obras o equipos, o la deficiente prestación del servicio, señalando sus causas y presentando las soluciones que se puedan adoptar y ordenar la suspensión de los trabajos que se estén ejecutando de manera similar, hasta tanto el contratista cumpla con las especificaciones convenidas.  
En caso que los daños no sean reparados oportunamente, debe solicitar a la OFICINA JURIDICA la aplicación de las sanciones previstas en el MANUAL DE CONTRATACIÓN del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E, y la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de las garantías a que hubiere lugar.
20. Entregar por escrito al contratista sus órdenes y sugerencias, en los casos en que lo estime necesario, lo cual deben estar enmarcado dentro de los términos del respectivo contrato.
21. Comprobar que los bienes suministrados por el contratista, se encuentren en perfecto estado de funcionamiento. Si es inferior en calidad o cantidad al ofrecido en su propuesta y al requerido y estipulado en el contrato, el supervisor exigirá el cambio adición del equipo necesario. De no darse cumplimiento a lo anterior, deberá solicitar a la OFICINA JURIDICA la aplicación de las sanciones previstas en el contrato y manual de contratación.
22. Controlar el estado financiero del contrato y registrar las operaciones efectuadas con los fondos del mismo, garantizando que en todo momento el contrato cuente con el respaldo presupuestal necesario para su adecuada ejecución.
23. Estudiar las sugerencias, reclamos y consultas del contratista, resolver oportunamente aquellas que sean de su competencia y tramitar aquellas que no lo fueren, a la dependencia competente para que se dé la solución pertinente.

- pertinente.
24. Efectuar el recibo definitivo de las obras o bienes mediante la elaboración y suscripción del acta respectiva, en cumplimiento del contrato, siguiendo las normas vigentes para el efecto.
  25. Exigir al contratista la actualización de documentos, los cuales deben mostrar todas las modificaciones realizadas durante la ejecución del contrato, incluyendo cualquier información que sea necesaria.
  26. Elaborar y allegar a la OFICINA JURIDICA, la documentación requerida para el acta de liquidación final del contrato de acuerdo con las normas vigentes.
  27. Responder oportunamente las solicitudes y peticiones realizadas por el contratista evitando que se configure el silencio administrativo positivo, previsto en el numeral 16 del artículo 25 de la ley 80 de 1993.
  28. Presentar un informe al ordenador del gasto con copia a la aseguradora acerca del posible incumplimiento de las obligaciones contractuales, los requerimientos realizados y las respuestas del mismo, el cual servirá de sustento a la actuación de qué trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, conforme a lo indicado en el párrafo siguiente
  29. Proyectar y suscribir junto con el ordenador del gasto el acta de liquidación del contratista.
  30. Las demás que se requieran para procurar la debida, cumplida y oportuna ejecución del objeto contractual de conformidad con el estatuto de contratación del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E, y demás disposiciones legales vigentes.

## **7. PROHIBICIONES PARA LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES**

Además de las prohibiciones consagradas en la constitución y la ley para los servidores públicos, y especialmente aquellas consignadas

- a) Iniciar el contrato antes del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento (firma de las partes) legalización y ejecución (registro presupuestal y aprobación de la garantía única, si la requiere) a los que se refiere la ley 80 de 1993. Lo anterior aplica
- b) Modificar el contrato o tomar decisiones, celebrar acuerdos o suscribir documentos que tengan por finalidad o como efecto modificar el contrato.
- c) Solicitar o recibir, directa o indirectamente, para sí o para un tercero,



- dádivas, favores o cualquier otra clase de beneficios o prebendas de la entidad contratante o del contratista; o gestionar indebidamente a título personal asuntos relativos con el contrato.
- d) Omitir, denegar o retardar el despacho de los asuntos a su cargo.
  - e) Entrabar las actuaciones de las autoridades o el ejercicio de los derechos de los particulares en relación con el contrato.
  - f) Permitir indebidamente el acceso de terceros a la información del contrato.
  - g) Exigir al contratista renunciaciones a cambio de modificaciones o adiciones al contrato.
  - h) Exonerar al contratista de cualquiera de sus obligaciones contractuales.
  - i) Actuar como supervisor o interventor en los casos previstos por las normas que regulan las inhabilidades e incompatibilidades.

Parágrafo: Bajo ninguna circunstancias se deben cambiar las condiciones iniciales del contrato sin el previo trámite y autorización correspondiente a una solicitud de modificación del contrato, la cual debe estar debidamente justificada por el supervisor y avalada por el contratista y nominador del gasto, la cual se entiende perfeccionada con la firma de las partes.

## **8. CONTRATOS QUE REQUIEREN DESIGNACION DE UN INTERVENTOR.**

- a) Aquellos en que así lo determine una expresa disposición legal.
- b) Cuando el seguimiento del contrato requiera de conocimientos especializado en la materia.
- c) Cuando la complejidad o la extensión del contrato objeto de control y vigilancia lo justifiquen.

## **9. RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERVISORES O INTERVENTORES**

Las Entidades Estatales, los servidores públicos, contratistas e interventores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación de los contratos son responsables por sus actuaciones y omisiones. En consecuencia, responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Los contratistas que apoyan labores de supervisión y ejercen actividades de interventoría son considerados por la Ley como particulares que ejercen funciones públicas en lo que tiene que ver con la celebración, ejecución y liquidación de los contratos celebrados por las Entidades Estatales.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, los servidores públicos que intervengan en la gestión contractual de la entidad, los supervisores e interventores y contratistas responderán civil y fiscalmente por los perjuicios causados al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, cuando se celebren, ejecuten, terminen o liquiden contratos sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades consignados en el manual de contratación.

Esta responsabilidad también cubre a las personas que hubieren cesado en el ejercicio de los cargos, siempre que se deduzca de hechos u omisiones en el desempeño de los mismos.

Para que exista responsabilidad civil y pueda ejercerse cualquiera de las acciones antes mencionadas, es necesario que la actuación del supervisor o interventor haya sido dolosa o gravemente culposa.

Los supervisores e interventores pueden ser declarados responsables en lo civil, penal, fiscal o disciplinario por razones relacionadas con:

- a) El cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría (cuando sea contratado) así como al funcionario por el cumplimiento de las obligaciones asignadas en relación con la supervisión.
- b) Por los hechos u omisiones que causen daño o perjuicio a las entidades, en relación con la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales ejerce la supervisión e interventoría.



La descripción que a continuación se presenta acerca de cada escenario de responsabilidad, corresponde a una presentación general y sin fines exhaustivos, que pretende ilustrar acerca de las principales características y efectos que se pueden derivar de un inadecuado ejercicio de las labores de supervisión e interventoría.

#### **A. RESPONSABILIDAD CIVIL.**

La responsabilidad civil persigue el pago de las indemnizaciones a que haya lugar, de conformidad con la cuantía que se logre probar y sea declarada judicialmente.

De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 84 de la ley 1474 de 2011, el interventor que no haya informado oportunamente de un posible incumplimiento del contrato vigilado, es solidariamente responsable, en conjunto con el contratista, de los perjuicios que se infrinjan a la entidad por el incumplimiento.

La responsabilidad civil se puede materializar a través de:

La acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición que efectuó la entidad cuando quiera que se haya visto abocada a efectuar un reconocimiento patrimonial como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas.

La correspondiente acción judicial o administrativa en la que la entidad solicite el reconocimiento de los daños a ella inferidos y que se hayan derivado del incumplimiento de los deberes de control y vigilancia.

#### **B. RESPONSABILIDAD FISCAL.**

La responsabilidad fiscal es aquella imputable a los servidores públicos y/o a los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos.

Para efectos de la responsabilidad fiscal la gestión fiscal debe entenderse como el conjunto de actividades económico-jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de este, y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Esta clase de responsabilidad tiene las siguientes características: i) es meramente resarcitoria, ii) es de carácter patrimonial pues el gestor fiscal responde con su patrimonio y iii) es personal porque quien responde es la persona que maneja o administra los recursos públicos que en este caso es el supervisor o interventor.

Como consecuencia de lo anterior son responsables fiscales los supervisores o interventores cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre determinado contrato se ocasiona un detrimento patrimonial para el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E, que, entre otros puede ser consecuencia de deficiencias en la ejecución del objeto contractual o en el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad establecidas en el contrato vigilado.

Además, en su calidad de gestores fiscales se presume que los servidores o interventores de los contratos incurrir en responsabilidad fiscal: i) a título de dolo fiscal cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título y ii) a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas y cuando se incumpla la obligación de asegurar los bienes del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.

### **C. RESPONSABILIDAD PENAL**

Aquellos contratistas que ejercen funciones de supervisión e interventoría son considerados como particulares que ejercen funciones públicas, sujetos entonces a la responsabilidad que en materia punitiva consagra la ley penal para los



servidores públicos.

Así pues, aquellos sujetos que ejerzan labores de supervisión e interventoría, tanto los particulares, como los servidores públicos, pueden incurrir en responsabilidad penal cuando quiera que cometan alguna de las conductas tipificadas como delitos en contra de la administración pública, como son, por ejemplo, Peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito o prevaricato.

De ser hallados penalmente responsables, en el incidente de reparación integral que se llegase adelantar dentro de la jurisdicción penal puede hacerse exigible la responsabilidad civil, teniendo en cuenta las reglas generales.

#### **D. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.**

Los servidores públicos que ejerzan funciones de supervisión son sujetos disciplinables conforme a lo establecido en el artículo 25 del CDU. Por su parte, los particulares que ejerzan funciones de interventoría y supervisión son sujetos disciplinables bajo el entendido que, por medio de tales actividades, ejercen funciones públicas propias de los órganos del Estado en lo que respecta al seguimiento de la ejecución contractual y la protección de los recursos públicos involucrados.

De conformidad con lo reglado en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley 1474 del 2011, constituye una falta disciplinaria gravísima, que el supervisor o el interventor no exija la calidad de los bienes exigidos por el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E, certifique como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad, u omita el deber de informar a la entidad acerca de hechos que puedan constituir actos de corrupción, pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente incumplimiento.

Conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 58 de la ley 80 de 1993, y en el CDU, la comisión de esta falta disciplinaria puede dar lugar a la destitución e inhabilidad general, si la misma fue cometida a título de dolo o de culpa gravísima, lo que implica la terminación de la relación del servidor público con la administración, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo y la imposibilidad de celebrar contratos estatales por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria que impuso la destitución.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 84 de la ley 1474 del 2011, el interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante respecto del incumplimiento del contrato, omita el deber de informar a la entidad acerca de hechos que puedan constituir actos de corrupción, pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, estará sujeto a la imposición de una inhabilidad para celebrar contratos con el Estado por el termino de cinco años contados a partir de la ejecutoria del acto que así lo declare.

### **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SUPERVISORES E INTERVENTORES Y OTROS SERVIDORES PUBLICOS**

Establece el párrafo 3 del artículo 84 de la ley 1474 de 2011, que serán **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables.

1. El interventor o supervisor que no haya informado oportunamente al HOSPITAL DEL SARARE E.S.E, de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor o supervisor.
2. El ordenador del gasto, cuando sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados.

Concordante con las responsabilidades antes descritas, el Estatuto Anticorrupción (ley 1474 de 2011) "por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", estableció nuevas causales de responsabilidad de los supervisores e interventores, por lo que deberán observarse



estas disposiciones y de manera particular las siguientes:

**LEY 1474 DE 2011**  
**CAPÍTULO VII.**

**DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN LA  
CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES.** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

**ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través

de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

**PARÁGRAFO 1o.** En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del



contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

**PARÁGRAFO 1o.** El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

**PARÁGRAFO 2o.** Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

**PARÁGRAFO 3o.** El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.



**PARÁGRAFO 4o.** Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7o de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

**ARTÍCULO 85. CONTINUIDAD DE LA INTERVENTORÍA.** Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7o de la Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

<b>AUTORIZACIONES</b>				
	<b>Fecha</b>	<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>	<b>Cargo o Perfil</b>
<b>Elaboró</b>	07/11/2019	Astrid Xiomara Alarcón Angarita		Abogada Judicante oficina jurídica
<b>proyecto</b>	07/11/2019	Luis Alfredo Cárdenas		Judicante oficina jurídica
<b>Revisó</b>	07/11/2019	Shirley Tatiana Barbosa ortega		Asesora Jurídica
<b>Aprobó</b>	07/11/2019	Néstor Bastianelli Ramírez		Gerente